

"Incidente nº 2 - Imputado: R , Lucas Agustín y otros s/incidente de incompetencia"

CCC 16158/2021/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional de Menores nº 1 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 12, la cual no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resulta indispensable para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y 3867).

A mi entender, esos requisitos no se encuentran presentes en el caso, sin que la calificación legal que ensaya el juez provincial, pueda suplir ese defecto, pues carece de suficiente sustento en los

elementos de la causa (Competencia n° 33 L. XL in re “Escalante, María Dolores s/ denuncia”, resuelta el 27 de mayo de 2004).

Considero que ello es así, atento que del informe de revenido químico no se vislumbra si la numeración suprimida correspondería al número de serie del arma, o bien se trataría de una numeración de dotación asignada a la institución policial que pertenecería el arma.

En mi opinión, tal deficiencia –que versa sobre un dato decisivo para esta contienda- podría ser subsanada una vez profundizada la pesquisa, por lo que entiendo que corresponde a la justicia local, que previno (Fallos: 291:272; 293:405; 317:486 y 323:3867) continuar con el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2022 12:33:39